

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0711

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

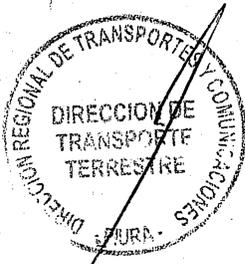
VISTOS:

Acta de Control N° 000184-2017 de fecha 22 de febrero del 2017; Informe N° 035-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMCFH de fecha 22 de febrero del 2017; Escrito con Registro N° 02169 de fecha 02 de marzo del 2017; Oficio N° 204-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Febrero del 2017; Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015 de fecha 18 de abril del 2017; Oficio N° 306-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de Abril del 2017; Oficio N° 307-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de Abril del 2017; Escrito con Registro N°04061 de fecha 09 de mayo del 2017; Informe N° 705-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de mayo del 2017; Oficio N° 671-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 05 de Septiembre del 2017; Memorándum N°244-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Octubre del 2017; Memorándum N°245-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Octubre del 2017; Oficio N°025-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de enero del 2018; Oficio N°155-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de marzo del 2018; Informe N° 014-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR de fecha 15 de Marzo del 2018; Oficio N°167-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de marzo del 2018; Escrito con Registro N°03348 de fecha 09 de abril del 2018; Informe N° 028-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR de fecha 17 de mayo del 2018; Oficio N°279-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 24 de mayo del 2018; Oficio N°342-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 28 de Junio del 2018; Escrito con Registro N°06867 de fecha 13 de Julio del 2018; Escrito con Registro N°07101 de fecha 19 de Julio del 2018; Informe N° 002-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 06 de noviembre del 2018; Oficio N°666-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de noviembre del 2018; Escrito con Registro N°11914 de fecha 03 de Diciembre del 2018; Informe N° 1168-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 01 de julio de 2019 y demás actuados en ciento cincuenta y cinco (155) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000184-2017** de fecha 22 de febrero del 2017 a horas 08:48 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA (ALTURA DE PUENTE 39+479)** cuando se desplazaba en la ruta **RINCONADA LLICUAR-LA UNIÓN** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C2M-609** de **PROPIEDAD DE LA SEÑORA RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** con **Licencia de Conducir N° Q41980926 de Clase A y Categoría Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000184-2017 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° C2M-609, se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,*



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

infracción tipificada con el CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. El vehículo transporta 03 pasajeros de los cuales se identificaron: MARLENY CHUNGA IMAN con DNI N° 40176888, JOISSY MARITZA MARTINEZ NUNURA con DNI N° 70811652, quienes por manifestación propia y corroborada por el conductor dijeron que pagaban la suma de S/. 2.00 soles de Rinconada Llicuar con destino a La Unión. Se toma medida preventiva de internar el vehículo en el Depósito Municipal de La Unión según art. 111° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Sin embargo al momento que se procedía a llevar vehículo al depósito Municipal, conductor realizó maniobras evasivas y se dio a la fuga no pudiendo darle alcance, dejando documentos del vehículo”.

Que, con fecha 10 de enero del 2019, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuada por la Unidad de Fiscalización a través de copia del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio” y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: “La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, el señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, pues pese a que se negó a firmar se le hizo entrega del Acta de control N°000184-2017 de fecha 22 de febrero del 2017, conforme se puede verificar a folios cincuenta y uno (51) del expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con fecha 28 de Febrero del 2017, se emitió el Oficio de notificación N° 204-2017/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **SEÑORA RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° C2M-609 a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000184-2017, cuyo cargo de notificación obra a folios Cincuenta y cinco (55), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 28 de febrero del 2017 a horas 11:38 am, por la misma titular teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 02 de marzo del 2017, la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ** ha presentado Escrito de Registro N° 02169 (folios 01 a 36), solicitando: “Se deje sin efecto el Acta de Control N° 000184-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, que afecta a mi vehículo de placa C2M 609 con internamiento preventivo y me afecta con una multa de 1UIT (...)”.

Que, pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste contra Acta de Control N° 000184-2017, toda vez,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0711

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, mediante Informe N° 515-2017-GRP-440010-440015, de fecha 18 de abril del 2017, se emite el Informe Final de Instrucción, donde se CONCLUYE: 1) **SANCIONAR** al señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO (DNI N° 41980926)** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CONSIDERÁNDOSE COMO RESPONSABLE SOLIDARIO A LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C2M-609, SEÑORA RUTH CONSUELO HUAMANÍ DE LA CRUZ (DNI N°45682668)**, 2) **APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C2M-609** de propiedad de la señora **RUTH CONSUELO HUAMANÍ DE LA CRUZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 306-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido a la propietaria del vehículo **SEÑORA RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, cuyo cargo de notificación obra a folios Setenta y siete (77), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 02 de mayo del 2017 a horas 10:30 am por el señor **VICTOR HUAMANI** con DNI N° 28297661 quien indico ser Hijo de la titular, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo se emitió el Oficio N° 307-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 24 de abril del 2017 dirigido al señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, cuyo cargo de notificación obra a folios Setenta y ocho (78), en el cual consta que ha sido devuelto el 30 de mayo del 2017 por no encontrar al consignado.

Que, en fecha 09 de mayo del 2017, el señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** ha presentado Escrito de Registro N° 04061 a folios setenta y cinco (75), solicitando: "Reducción de papeleta acogíendome al Decreto Supremo N°001-2017 y solicita entrega de Licencia Retenida".

Que, en fecha 11 de mayo del 2017, El jefe de Unidad de Fiscalización emite el Informe N° 705-2017-GRP-440010-440015-440015.03 en respuesta al Escrito mencionado en el párrafo anterior, señalando: "Que evaluado el Escrito de solicitud presentado por el señor **ERNESTO SANTOS ELIAS** (conductor al momento de la intervención) y considerando además que el Acta de Control N° 000184-2017 data de fecha 22 de febrero del 2017, esto es que dicha Acta se impuso esta unidad señala que: **NO PROCEDE ACOGIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL PROGRAMA DE REGULARIZACION DE SANCIONES**".

Que, con fecha 05 de Septiembre del 2017 se emitió el Oficio N° 671-2017/GRP-440010-440015-I reiterando la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015 al señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, no obstante a folios ochenta (80) obra Constancia de documento no entregado, en el cual el notificador, consigna: "Que el día 09 de setiembre del 2017 a horas 10:00 me apersono al domicilio del consignado **ERNESTO SANTOS ELIAS** con número de expediente Of. 671-17, a fin de notificar la resolución mencionado, se asistió a la dirección indicada, la cual manifestaron dirección errada (...)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

Que, con fecha 11 de octubre del 2017, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, a través del Memorandum N° 245-2017-GRP-440010-440015-440015.03, solicita al Jefe del Área de Tramite documentario que se notifique el Oficio N° 671-2017/GRP-440010-440015-I en el Diario Oficial el Peruano y en uno de los mayores circulación en la Región Piura de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley N°27444.

Que, con fecha 11 de Enero del 2018, se emitió el Oficio N° 025-2018/GRP-440010-440015-I reiterando la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015 al señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, no obstante a folios ochenta y siete (87) obra Constancia de documento no entregado, en el cual el notificador, consigna: "Que el día 12 de enero del 2018 a horas 11:30 me apersono al domicilio del consignado **ERNESTO SANTOS ELIAS** con número de expediente Of. 025, a fin de notificar la resolución mencionada, se asistió a la dirección indicada, la cual manifestaron falta nombre de la calle y el número de etapa (...); lo cual también se corrobora a folios ochenta y ocho (88), donde obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 113309, en la cual consta que el oficio N° 025-2018/GRP-440010-440015-I ha sido devuelto con fecha 26 de enero del 2018 por faltar nombre de la calle.

Que, a folios ochenta y nueve (89) del presente expediente obra la copia de la página dieciocho (18) del Diario la Republica (diario de mayor circulación en la Región Piura), en la cual se publicó la Notificación del Oficio N° 671-2017/GRP-440010-440015-I con fecha 26 de enero del 2018.

Que, con fecha 07 de Marzo del 2018, se emitió el Oficio N° 155-2018/GRP-440010-440015-I reiterando la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015 al señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, cuyo cargo de notificación obra a folios noventa y tres (93), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 07 de marzo del 2018 a horas 11:45 am por el mismo titular teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 15 de Marzo del 2018, la Asistente legal de la Unidad de Fiscalización emitió el Informe N° 014-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR, mediante el cual sugiere reiterar notificación del Informe N° 515-2017-GRP-440010-440015, de fecha 18 de abril del 2017 a la señora propietaria **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, en su domicilio procesal consignado en el Escrito de Registro N° 02169 de fecha 02 de marzo del 2017, debido a que en el cargo de recepción que obra a folios Setenta y siete (77), el DNI consignado de la persona que recepciona no coincide con el nombre de la persona, por lo que dicha notificación no es válida.

Que, posteriormente, a consecuencia del informe señalado anteriormente, se emitió el Oficio N° 167-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2018, dirigido a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, a fin de reiterar la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015.

Que, en fecha 09 de abril del 2018, el señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** ha presentado Escrito de Registro N° 03348 el cual contiene sus alegatos al Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015, obrantes a folios ciento cinco (105), no obstante, a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en EXTEMPORÁNEO.

Que, a folios ciento seis (106) obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 118874, en la cual consta el cargo de notificación del Oficio N° 167-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2018, ha sido recepcionado por el señor **VICTOR HUAMANI**, el día 26 de marzo del 2018 a horas 4:20 pm, quien indicó ser PADRE de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0711

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 AGO 2019

la titular.

Que, con fecha 17 de Mayo del 2018, la Asistente legal de la Unidad de Fiscalización emitió el Informe N° 028-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR, mediante el cual sugiere reiterar notificación del Informe N° 515-2017-GRP-440010-440015, de fecha 18 de abril del 2017 a la señora propietaria **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, debido a que en el cargo de recepción que obra a folios ciento seis (105), no se ha consignado el Documento Nacional de Identidad de la persona que recepciona no cumpliendo de esta manera con los requisitos señalados en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha notificación no es válida.



Que, posteriormente, a consecuencia del informe señalado anteriormente, se emitió el Oficio N° 279-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de mayo del 2018, dirigido a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, a fin de reiterar la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015; no obstante a folios ciento once (111) obra Constancia de documento no entregado, en el cual el notificador, consigna: "Que el día 31 de mayo del 2018 a horas 10:00 me apersoné al domicilio del consignado **ERNESTO SANTOS ELIAS** con número de expediente Of. 279-2018, a fin de notificar la resolución mencionada, se asistió a la dirección indicada, la cual manifestaron que la dirección era zona inaccesible, son cerros domicilios sin número (...)" ; lo cual también se corrobora a folios ciento diez (110), donde obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 117635, en la cual consta que el oficio N° 279-2018/GRP-440010-440015-I ha sido devuelto con fecha 14 de junio del 2018 porque la zona es inaccesible.



Que, a folios ciento doce (112) obra el Oficio N° 342-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de junio de 2018, dirigido a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, a fin de reiterar la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015.

Que, en fecha 13 de julio del 2018, el señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** ha presentado Escrito de Registro N° 06867, obrantes a folios ciento catorce (114), señalando que: "Téngase por ofrecidos mis alegatos y se resuelva no sancionarme por hechos que nunca ocurrieron, en consecuencia dejar sin efecto el acta de Control N° 000184-2017 de fecha 22 de febrero, asimismo se resuelva no aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° C2M 609".

Asimismo con fecha 19 de julio del 2018, el señor conductor presenta el Escrito de Registro N° 07101, obrantes a folios ciento veintiún (121), señalando lo siguiente: "(...) habiendo presentado mis alegatos de ley dentro del plazo legal, y ahora por convenir a mis derechos, alcanzo los siguientes medios de prueba (...)".

Que, a folios ciento veintidós (122) obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 117766, en la cual consta el cargo de notificación del Oficio N° 342-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de junio del 2018, ha sido recepcionado por la señora **MARIELLA FERNANDEZ SANTOS**, con DNI N° 48026864, el día 06 de julio del 2018 a horas 9:11 am, quien indicó ser Prima de la titular.

Que, a folios ciento veinticuatro (124) obra el proyecto del informe derivó resolución directoral regional en el cual consta Proveído de Dirección de Transportes Terrestre, devuelve el expediente a la Unidad de Fiscalización indicando: "Sírvase hacer referencia en la RDR respecto a los escritos con número de registro N°06867 y N°07101, -



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**.

Verificar domicilio de propietario del vehículo conforme al Escrito de Registro N° 02169 en el cual señala domicilio procesal".

Que, con fecha 06 de Noviembre del 2018, la Asistente legal de la Unidad de Fiscalización emitió el Informe N° 002-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC, mediante el cual sugiere reiterar notificación del Informe N° 515-2017-GRP-440010-440015, de fecha 18 de abril del 2017 a la señora propietaria **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, debido a que "(...) *ha sido entregado en la dirección: CMTE VEC 70-A MZ 134-E LOTE 12 JOSE GALVEZ, VILLA MARIA DEL TRIUNFO-LIMA, ello pese que en el expediente administrativo a folios treinta y dos (32) obra el Escrito con Registro N° 02169 de fecha 02 de marzo del 2017, el mismo en el que la propietaria del vehículo señala como domicilio procesal CALLE MIGUEL F. CERRO N°072 (FRENTE A COMISARIA PNP DE VIE)- Distrito de Vice, provincia de Sechura y departamento de Piura; no cumpliendo de esta manera con los requisitos señalados en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la LPAG, por lo que dicha notificación no es válida*".



Que, posteriormente, a consecuencia del informe señalado anteriormente, se emitió el Oficio N° 666-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre del 2018, dirigido a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, a fin de reiterar la notificación del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-GRP-440010-440015 en el domicilio procesal consignado en el Escrito con Registro N° 02169 de fecha 02 de marzo del 2017.



Que, en fecha 03 de diciembre del 2018, el señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** ha presentado el Escrito de Registro N° 11914, obrantes a folios ciento cuarenta (140), señalando que reitera medios de prueba.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, el 22 de febrero del 2017 en el momento de la intervención; y a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ** el día 28 de febrero del 2017 a horas 11:38 am, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios cincuenta y cuatro (54) del expediente administrativo.

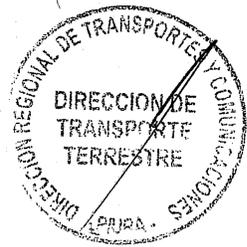
Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a dilación generada por las notificaciones defectuosas del Informe N° 515-2017-GRP-440010-440015, de fecha 18 de abril del 2017 y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el **Acta de Control N° 000184-2017**, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000184-2017, de fecha 22 de febrero del 2017 contra el señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** y a la propietaria del vehículo **LA SEÑORA RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **Q41980926**, clase **A** categoría **Uno** del señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.



**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** y a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO**, para que presente su descargo correspondiente ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, para que presente su descargo correspondiente ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: APLICAR** medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C2M-609** de propiedad de la señora **RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO SETIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **SANTOS ELÍAS ERNESTO** en su domicilio sito en **CALLE SAN JOSE NUMERO 210, DISTRITO DE LA UNION Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con Registro N° 03348 de fecha 09 de abril del 2018 y a la propietaria del vehículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0711** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

la señora RUTH CONSUELO HUAMANI DE LA CRUZ, en su domicilio CALLE MIGUEL F. CERRO N°072, DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 02169 de fecha 02 de marzo del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 01560

